

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-32/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. SANTOS
GONZÁLEZ YESCAS Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia (ff.6-27) en contra del C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno (ff.29-34), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-41/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo

electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Santos González Yescas, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (ff.42-43), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Santos González Yescas, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las trece horas del día siete de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.50-56, 79-86 y 88-91), el veintinueve de marzo, seis y siete de abril, todos de dos mil veintiuno, el C. Santos González Yescas, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno (ff.92-100), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron los CC. Héctor Francisco Campillo Gámez, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez y Enoc Gerónimo Hernández Flores, el primero de ellos como representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, y los últimos representando al Partido Morena y al C. Santos González Yescas, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que sobre algunas de ellas versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-281/2021 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-41/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.101-104).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (f.105), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-32/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia en contra del C. Santos González Yescas, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Partido Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *“culpa in vigilando”*.

II. Derivado de lo antes señalado y posterior al llamado a juicio de las partes denunciadas, el siete de abril de dos mil veintiuno (ff.92-100), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la que comparecieron la parte denunciante y los denunciados, todos a través de sus respectivos representantes, y en la cual se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por cada uno.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

En cuanto a la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno (ff.68-78), por parte de la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, este Tribunal advierte que la funcionaria de mérito fue omisa en dar fe respecto la existencia de la imagen plasmada de manera coincidente a fojas 10 y 22 de autos (correspondiente a lo que se precisa como páginas 5 y 17 del escrito inicial de denuncia), la cual integra la probanza aportada por el denunciante, identificada como numeral 2 del respectivo apartado, consistente en *“imágenes donde se advierten los hechos denunciados atribuibles al **C. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**, y las cuales se relaciona (sic) con el hecho número 4 de la presente denuncia, mismas que se insertan a continuación:*

[...]

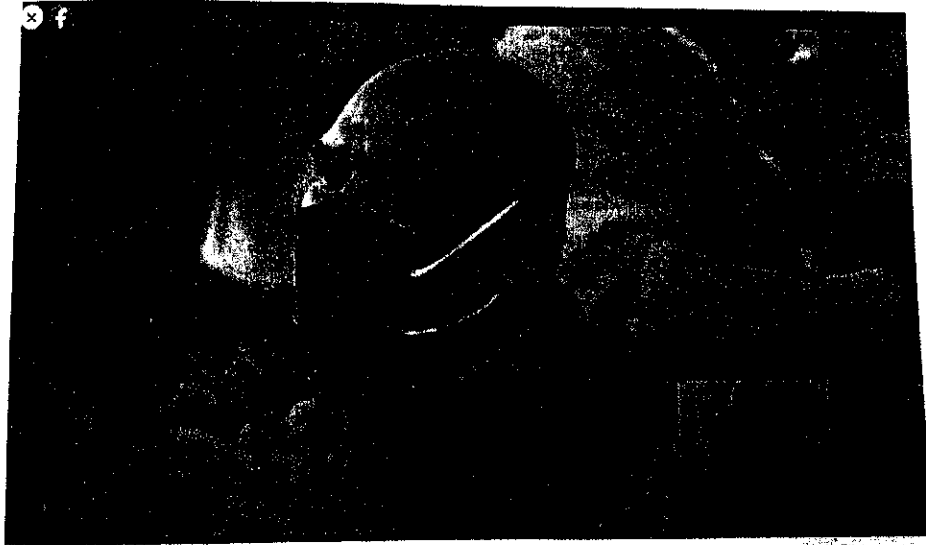


Imagen tomada del perfil público de la red social Facebook del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, del evento transmitido en vivo a través de dicha red social denominado "Arranque de Campaña San Luis Rio Colorado" de fecha 14 de marzo de 2021, se puede advertir al hoy denunciado aplaudiendo al candidato que el candidato mencionó que trabajarán en conjunto. (Minuto 40:13)

[...]"

Por otro lado, de la lectura de la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas (ff.92-100), llevada a cabo el siete de abril del año que transcurre, en la cual se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas de las partes en el presente juicio, se desprende que, al momento de proveer sobre la prueba ofrecida por el denunciante, identificada con el numeral 2 del respectivo apartado de la denuncia, el órgano instructor se limitó a asentar lo siguiente:

“ÓRGANO INSTRUCTOR: Atendidos que fueron los argumentos expuestos por las partes, verbalmente o por escrito, se procede a resolver en torno a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, en los siguientes términos:

[...]

Por parte del denunciante:

[...]

2.- Documental privada.- Consistente en las imágenes plasmadas en el escrito inicial de denuncia.

[...]"

Lo anterior, sin percatarse que, respecto de la segunda imagen plasmada en el numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia (f.22), no se había dado fe de su existencia en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno antes señalada, aunado a que, en la audiencia de mérito, el órgano instructor asentó que las publicaciones insertas en la relatoría de hechos de la denuncia, se trataban del mismo contenido que fue certificado mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, circunstancia que, en virtud de la omisión aquí delatada, evidentemente no aconteció.

Al respecto, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la publicación anteriormente plasmada a manera de imagen, por la manera en que es ofrecida, podría guardar relación directa con los hechos invocados por el denunciante en su escrito inicial, razón por la cual, ante la evidencia de la irregularidad antes precisada, derivada de la sustanciación del juicio que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral, en cuanto al debido desahogo de las pruebas para conocimiento y vista de las partes y a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, las formalidades esenciales del procedimiento en el ámbito del ius puniendi que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 300, párrafo tercero y cuarto, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala:

“ARTÍCULO 300.- [...]

En el juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante [...]

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas por las partes en el juicio oral sancionador, y en su caso, llevar a cabo el desahogo de aquellas que lo requieran; situación que en la especie no aconteció debidamente, toda vez que el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas del denunciante, no se percató que respecto de la segunda imagen plasmada en el numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia (f.22) no se había dado fe de su existencia en el acta de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

Es por todo lo anterior que este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias en la instrucción del juicio oral sancionador, que derivaron de la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, respecto de dar fe de la existencia de la segunda imagen plasmada en el numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia.

g TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Se elabore de nueva cuenta el acta circunstanciada de oficialía electoral, únicamente en lo atinente a la segunda imagen plasmada en el numeral 2 del apartado de pruebas de la denuncia, consistente en la siguiente:



Imagen tomada del perfil público de la red social Facebook del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, del evento transmitido en vivo a través de dicha red social denominado "Arranque de Campaña San Luis Rio Colorado" de fecha 14 de marzo de 2021, se puede advertir al hoy denunciado aplaudiendo al candidato Durazo que el candidato mencionó que trabajaran en conjunto. (Minuto 40:13 de video)

En el entendido de que, al momento de elaborar el acta de oficialía electoral que aquí se ordena, deberá describirse de manera detallada lo que resulte de la inspección del contenido de la imagen de mérito.

2. Celebrar de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de dar oportunidad a las partes de allegarse del acta de oficialía electoral cuya elaboración aquí se ordena y estén en aptitud de pronunciarse respecto de su contenido, admisión y desahogo.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-41/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

